

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6
VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14° - 3°
TELÉFONO: 96-192-90-15

N.I.G.:

Procedimiento: Juicio Ordinario

JUEZ QUE LA DICTA:

Lugar: VALENCIA

Fecha: dos de octubre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA: WIZINK BANKS.A.

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el Procurador Sr.XXXXXX, en nombre y representación de D. xxxxxxxx

frente a WIZINK BANK S.A. en solicitud de que se dicte sentencia por la que:
“**DECLARE:**

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA

A.1) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO,

B) NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE VARIACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES DEL CONTRATO y de COMISIÓN DE IMPAGADOS.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.”.

SEGUNDO.- Contestada la demanda, celebrada la audiencia previa, y encontrándose el proceso pendiente del dictado de sentencia, la parte demandada presentó escrito allanándose a las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Por tanto, solicitada la nulidad del contrato, procede aplicar los efectos de la misma, restituyéndose las partes las cantidades entregadas por todos los conceptos, lo que sería consecuencia de la nulidad del contrato, aunque la parte actora en el apartado B contenga una petición acumulada que se encontraría implícita en la petición de nulidad por usura.

Y es que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito determina que la actora solo estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, y que se calcularán, si fuera necesario, en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada, más intereses legales.

La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio [SSTS 539/2009, de 14 de julio (Roj: STS 4672/2009, recurso 325/2005) y 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno]. Por lo que:

(i) Si el prestatario no ha devuelto aún todo el capital percibido, sin computar ningún tipo de interés o comisión, solamente estará obligado a pagar la diferencia que reste hasta amortizar la cuantía efectivamente obtenida.

(ii) Si el prestatario realizó pagos que superan al capital que recibió el prestamista será condenado a devolver el exceso.

Aportando la demandada, junto con el escrito de allanamiento cuadro desglosando las cantidades entregadas, y habiendo manifestado la demandada su disconformidad con el citado desglose, deberá determinarse en ejecución de sentencia el importe concreto de las obligaciones de las partes. Pese a ello se requiere a las mismas para que intenten llegar a un acuerdo extrajudicial, dada la sencillez de las operaciones a realizar, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resulta procedente la imposición a la parte demandada de las costas causadas en el presente procedimiento, y ello por cuanto existe requerimiento previo fehaciente entregado a la parte demandada, y al haberse producido el allanamiento una vez contestada la demanda.

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Sr.XXXXXX , en nombre y representación de D. xxxxxxx frente a WIZINK BANK S.A., y en consecuencia declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta al consumo de fecha 07-06-2015, celebrado entre las partes del presente procedimiento, nulidad que afecta a la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, condenando a la parte demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca de tales efectos.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Líbrese y únase certificación de esta Sentencia a las actuaciones con inclusión de su original en el Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado. **MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se expresarán las alegaciones que fundamenten la impugnación, además de citar la resolución apelada y de expresarlos pronunciamientos que impugna (artículo 458LEC).

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANCO SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO,